



## COMUNICADO DE PRENSA n.º 82/23

Luxemburgo, 17 de mayo de 2023

Sentencia del Tribunal General en el asunto T-321/20 | enercity/Comisión

### **El recurso de la sociedad municipal alemana enercity contra la aprobación por la Comisión de la compra de activos de generación de E.ON por parte de RWE es declarado inadmisibile**

*El Tribunal General clarifica en este contexto la cuestión inédita de la carga de la prueba por lo que atañe al envío por parte de la Comisión del cuestionario para la realización de su investigación de mercado*

En marzo de 2018, las sociedades alemanas RWE AG y E.ON SE anunciaron que querían llevar a cabo un intercambio complejo de activos mediante tres operaciones de concentración.

Mediante la primera operación, RWE, que interviene en toda la cadena de suministro de energía en varios países europeos deseaba adquirir el control exclusivo o el control conjunto de determinados activos de generación de E.ON, suministrador de electricidad que opera en varios países europeos. La segunda operación consistía en la adquisición por E.ON del control exclusivo de las actividades de distribución y de suministro al por menor de energía, así como de determinados activos de generación de innogy SE, una filial de RWE. La tercera operación, por su parte, preveía la adquisición por RWE del 16,67 % de las participaciones de E.ON.

El 24 de julio de 2018, la sociedad municipal alemana enercity AG, que produce y suministra energía en Alemania, comunicó a la Comisión Europea su deseo de participar en el procedimiento relativo a las operaciones de concentración primera y segunda y, por consiguiente, de recibir los documentos correspondientes a estas.

Una vez que la primera operación de concentración fue notificada a la Comisión el 22 de enero de 2019, esta realizó, en particular, una investigación de mercado, remitiendo a determinadas empresas un cuestionario. Mediante Decisión de 26 de febrero de 2019 <sup>1</sup> (en lo sucesivo, «Decisión controvertida»), la Comisión declaró la referida operación de concentración compatible con el mercado interior.

Enercity <sup>2</sup> interpuso un recurso de anulación contra la antedicha Decisión que ha sido declarado inadmisibile por la Sala Cuarta ampliada del Tribunal General, por no verse individualmente afectada la sociedad municipal por la Decisión controvertida. Para llegar a esa conclusión, el Tribunal General examina, en particular, la cuestión inédita de la carga de la prueba por lo que respecta al envío del cuestionario por parte de la Comisión en el marco de la realización de su investigación de mercado.

<sup>1</sup> Decisión C(2019) 1711 final de la Comisión Europea, de 26 de febrero de 2019, por la que una operación de concentración se declara compatible con el mercado interior y con el Acuerdo EEE (asunto M.8871 — RWE/E.ON Assets).

<sup>2</sup> Debe señalarse que otras diez empresas también interpusieron recursos de anulación contra la mencionada Decisión. Todos esos recursos han sido, o bien declarados inadmisibles, o bien desestimados en cuanto al fondo. Véase la serie de asuntos conexos: sentencias de 17 de mayo 2023, EVH/Comisión, [T-312/20](#), Stadtwerke Leipzig/Comisión, [T-313/20](#), GWS Stadtwerke Hameln/Comisión, [T-314/20](#), TEAG/Comisión, [T-315/20](#), Naturstrom/Comisión, [T-316/20](#), EnergieVerbund Dresden/Comisión, [T-317/20](#), eins energie in sachsen/Comisión, [T-318/20](#), GGEW/Comisión, [T-319/20](#), Mainova/Comisión, [T-320/20](#), y Stadtwerke Frankfurt am Main Holding/Comisión, [T-322/20](#).

## **Apreciación del Tribunal General**

Con carácter preliminar, el Tribunal General recuerda que, a tenor del artículo 263 TFUE, párrafo cuarto, una persona física o jurídica solo puede interponer un recurso contra una decisión dirigida a otra persona si dicha decisión le afecta directa e individualmente.

A este respecto, el Tribunal General confirma que enercity se ve directamente afectada por la Decisión controvertida, ya que, al permitir que se materializara inmediatamente la primera operación de concentración, dicha Decisión podía provocar una modificación automática de la situación de los mercados de que se trata.

Por lo que se refiere a la afectación individual de enercity, el Tribunal General recuerda que, cuando se trata de una decisión por la que declara compatible con el mercado interior una operación de concentración, para determinar si una tercera empresa ajena a la operación resulta individualmente afectada habrá que tener en cuenta, por un lado, el modo en que su posición en el mercado resulta modificada y, por otro, su participación en el procedimiento administrativo. En relación con este último aspecto, de la jurisprudencia se desprende que, si bien la participación activa de la tercera empresa en el procedimiento administrativo suele tenerse en cuenta para pronunciarse, junto con otras circunstancias específicas, a favor de la admisibilidad de su recurso de anulación, la mera participación en el procedimiento no basta por sí sola para demostrar que se ve individualmente afectada.

Pues bien, en el caso de autos, el Tribunal General señala, de entrada, que las partes no discuten que enercity participó en el procedimiento administrativo relativo a la primera operación de concentración. Dicho esto, un examen detallado de los elementos presentados a este respecto ha llevado al Tribunal General a constatar que estos últimos no bastan para demostrar el carácter «activo» de tal participación. En efecto, el Tribunal General considera, más concretamente, que las observaciones formuladas por enercity en este marco, pese a tener un cierto interés y haber sido tratadas por la Comisión, no habían sido determinantes para apreciar los efectos de la concentración en cuestión en el mercado pertinente.

Esta conclusión no queda desvirtuada por la argumentación de enercity basada, en esencia, en la supuesta falta de diligencia de los servicios de la Comisión a su respecto, tanto en relación con el envío del cuestionario a efectos de la realización de una investigación de mercado como por lo que se refiere al curso dado a su solicitud de que se le reconociera la condición de tercero interesado.

En la medida en que enercity afirma no haber recibido el antedicho cuestionario, el Tribunal General precisa, para empezar, que incumbe a la Comisión probar su envío. A este respecto, le Tribunal General observa que esta, en cumplimiento de una diligencia de ordenación del procedimiento, presentó varios elementos de prueba que demuestran el envío a enercity del documento controvertido.

A continuación, en respuesta a la alegación de enercity de que el cuestionario fue dirigido a un destinatario equivocado, a saber, su responsable de prensa, el Tribunal General señala que puede esperarse razonablemente de tal persona, que recibe no solo un correo electrónico, sino también un fax procedente de una institución de la Unión, que informe a la mayor brevedad del error de destinatario a dicha institución. Además, también podía dirigirse al servicio jurídico o comercial de su empresa para informarle de la recepción de dichos documentos.

En cualquier caso, aunque enercity hubiese devuelto el cuestionario cumplimentado, ese mero envío no habría podido hacer que se calificara su participación en el procedimiento administrativo de activa e individualizarla en el sentido del artículo 263 TFUE, párrafo cuarto.

Finalmente, aunque la solicitud de enercity al consejero auditor de que se le reconociera la condición de tercero interesado constituyera un indicio de su voluntad de participar en el procedimiento relativo a la concentración de que se trata, el Tribunal General tampoco admite que tal solicitud pueda definir el carácter «activo» de su participación, dado que esa caracterización exige demostrar la existencia de acciones de la empresa de que se trate que hubieran podido influir en el resultado del procedimiento en cuestión.

En estas circunstancias, de las que se desprende que enercity no participó activamente en la primera operación de concentración y habida cuenta, además, de la inexistencia de circunstancias particulares relativas a la afectación de su posición en el mercado, el Tribunal General considera que enercity no se ve individualmente afectada por la Decisión controvertida. Por tanto, el Tribunal General concluye que enercity no ha acreditado su legitimación activa y, en consecuencia, declara la inadmisibilidad de su recurso.

**NOTA:** El recurso de anulación sirve para solicitar la anulación de los actos de las instituciones de la Unión contrarios al Derecho de la Unión. Bajo ciertos requisitos, los Estados miembros, las instituciones europeas y los particulares pueden interponer recurso de anulación ante el Tribunal de Justicia o ante el Tribunal General. Si el recurso se declara fundado, el acto queda anulado y la institución de que se trate debe colmar el eventual vacío jurídico.

**NOTA:** Contra las sentencias y autos del Tribunal General puede interponerse un recurso de casación, limitado a las cuestiones de Derecho, ante el Tribunal de Justicia. En principio, el recurso de casación no tiene efecto suspensivo. Cuando el recurso de casación sea admisible y fundado, el Tribunal de Justicia anulará la resolución del Tribunal General. En el caso de que el asunto esté listo para ser juzgado, el Tribunal de Justicia podrá resolver él mismo definitivamente el litigio. En caso contrario, el Tribunal de Justicia devolverá el asunto al Tribunal General, que estará vinculado por la resolución adoptada en casación por el Tribunal de Justicia.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal General.

El [texto íntegro](#) de la sentencia se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento.

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667

¡Siga en contacto con nosotros!

